

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1960; en la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Barcelona al de igual clase número 25 de los de esta capital, para el conocimiento de los autos incidentales instados ante el último por don Luis Fernández de Casaseca y de Silván, mayor de edad, divorciado, empleado y vecino de esta capital, contra «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», domiciliada en Barcelona, el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza; habiendo comparecido ante esta Sala don Luis Carulla Canals, en nombre de la entidad demandada, representado por el Procurador don Francisco Monteserín López, y dirigido por el Letrado don Antonio Ceballos, y el señor Fernández Casaseca, representado en concepto de pobre por el Procurador don Luis de Santías y García Ortega, y defendido por el Letrado don Gerardo Hernando Villaverde;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1958 y ante el Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, al que por reparto correspondió, el Procurador de los Tribunales don Luis Santías y García Ortega, en nombre y representación de don Luis Fernández de Casaseca y de Silván, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra la razón comercial «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», con domicilio en Barcelona, paseo del General Mola, número 89, emplazada en su representación legal y contra cualquier persona desconocida o incierta que pudiera tener interés en los pronunciamientos de la litis, sobre reclamación de un millón de pesetas distribuido en los diferentes elementos que integraban su valoración, primer premio del Gran Sorteo de regalos «Avecrem», a celebrar en la fecha que mencionaba, intereses legales de dicha cantidad desde la celebración del acto conciliatorio y costas; exponiendo en el hecho cuarto de dicho escrito de demanda las bases para dicho sorteo, entre las cuales señalaba la cuarta, que establecía que el sorteo se celebraría en Madrid el último domingo de julio de 1958; la quinta, que establecía la pureza de las operaciones que estarían garantizadas por un Notario; y la octava, que los premios se entregarían en «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», paseo del General Mola, 98, Barcelona, o en su Delegación en Madrid, Ibiza, número 33, mediante la presentación del número premiado;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 1958, presentado con la demanda principal a que se hace referencia en los antecedentes del presente apuntamiento, y ante el expresado Juzgado de Primera Instancia número 25 de los de Madrid, el Procurador de los Tribunales don Luis Santías y García Ortega, en nombre y representación aceptada en concepto de pobre de don Luis Fernández de Casaseca y Silván, promovió demanda incidental de pobreza para litigar con la representación legal de la razón comercial «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», explotadora y productora de «Avecrem», con domicilio en Barcelona, paseo del General Mola, número

89, y la representación del Estado, sobre declaración de pobreza del actor para litigar contra la primeramente mencionada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad—un millón de pesetas—y otros extremos:

RESULTANDO que emplazada la entidad demandada por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Barcelona, al que por reparto correspondió, el Procurador de los Tribunales don Miguel Carbonell Esteve en nombre de don Luis Carulla Canals, dueño y titular de los negocios que giran bajo el nombre comercial de «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», y el cual, por medio de escrito de fecha 8 de noviembre de 1958, promovió cuestión de incompetencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria; alegando sustancialmente bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que de la demanda deducida por don Luis Fernández de Casaseca, previa a la declarativa que anunciaba contra su representada, resultaba: a) Que la pobreza se interesaba para litigar contra la misma en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad—un millón de pesetas—y otros extremos, y sobre cuales fueran esos otros extremos no se decía nada; b) Que en el juicio principal había de tratarse «la declaración de la entrega de un premio que, conforme a las bases del sorteo, habría de cumplirse en Madrid», lugar «donde el sorteo se celebró y por ello donde nacieron las obligaciones y deben cumplirse»; que sobre cuál fuese dicho premio y cuál dicho sorteo, nada se sabía, porque nada se decía en la demanda; y c) Que su representada tenía su domicilio en Barcelona, paseo del General Mola, número 89.

Segundo. Que la demandada rechazaba toda supuesta obligación suya a favor de don Luis Fernández de Casaseca, a quien no conocía y con el que jamás había tenido ningún trato ni relación; que afirmaba: a) Que jamás había tenido con el señor Fernández Casaseca ningún trato ni relación, contractual o no; b) Que no había contraído jamás a favor de dicho señor Fernández ninguna obligación, ni siquiera por una peseta; y c) Que por tanto no adeudaba a dicho señor ni un solo céntimo, ni a pagar en Madrid ni a pagar en Barcelona; que, en cambio, se admitía que don Luis Carulla Canals, dueño y titular de «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», demandado por el señor Fernández Casaseca, tenía su domicilio en Barcelona, en el paseo del General Mola, número 89; y que, por tanto, a efectos de la competencia territorial, y a falta de todo documento orientador en sentido contrario, ya que con la demanda de pobreza no se acompañaba la principal anunciada ni ningún documento revelador del crédito que se atribuía al señor Fernández, sólo se podía tener en cuenta el dato de domicilio del demandado.

Tercero. Que comoquiera que, pese a no decirlo al señor Fernández, la acción que se pretendía ejercitar era «personal»—reclamación de cantidad—y no cabía aducir sumisión a un Juzgado determinado, ni expresa ni tácita, bastaría tener en cuenta el dato del domicilio del demandado, en lo que ambas partes se hallaban conformes, para adquirir la convicción de que la competencia en su caso, para conocer de la reclamación que

se anunciaba y, consiguientemente, de la incidencia de pobreza incidental, sólo asistida a los Juzgados de Barcelona; e invocando como fundamentos de derecho, en orden a la incidencia de pobreza, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Sentencias de este Tribunal Supremo que citaba, en orden al pleito principal, la regla primera del artículo sesenta y dos de la meritada Ley y sentencias que asimismo mencionaba; y en orden a la cuestión de competencia, los artículos 72, 73, 74 y 79 de la propia Ley, terminaba suplicando que se tuviera por promovida, en la representación que ostentaba, cuestión de competencia por inhibitoria, con todo lo procedente;

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia número ocho, de los de Barcelona, dictó auto con fecha 3 de diciembre de 1958, dando lugar a la inhibitoria propuesta con lo demás pertinente;

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, y dado traslado al demandante don Luis Fernández de Casaseca y Silván, el Procurador don Luis Santías y García Ortega, en representación de dicho demandante, mediante escrito de 23 de diciembre de 1958, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero. Que por escrito de 11 de octubre de 1958 se dedujeron demandas incidental de declaración de pobreza legal y de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre abono de premio de un sorteo, contra la razón comercial «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», con domicilio en Barcelona, acompañándose a esta última los documentos en que se fundaba el pretendido derecho del actor a la reclamación por la que demandaba, los cuales figuraban unidos a dicha demanda.

Segundo. Que repartida dicha demanda al Juzgado ante el que comparecía, había recaído providencia acordando la sustantación de la denuncia incidental de pobreza y suspender la principal hasta tanto recayese sentencia en la incidental; que posteriormente, y por imperativo de la demanda incidental, se había conferido traslado a la entidad «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», en la persona de su representación legal y domicilio que a tales efectos fué señalado, sito en Barcelona, paseo del General Mola, 89.

Tercero.—Que como consecuencia de tal emplazamiento, la demandada «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», que ha resultado no ser persona jurídica sino nombre comercial, había formulado ante el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de Barcelona cuestión de competencia por inhibitoria.

Cuarto. Que se negaba en el hecho primero del escrito promoviendo la competencia el conocimiento por la demandada, o demandado, de cuáles fueran las razones y fundamentos de la demanda incidental y de los motivos de la principal que no le había sido trasladada (porque no debía serlo) para fundar en tal negativa la cuestión de competencia a favor de los Juzgados y Tribunales de Barcelona, cuando lo eran de sobra conocidos a la demandada aquellos hechos y fundamentos.

Quinto. Que no se admitía, en forma alguna, las afirmaciones que se hacían de la falta de obligación del demandado

en relación con la demanda principal; pero que se rebatía tales afirmaciones en la que se referían a las repercusiones que pudieran tener en relación con la cuestión de competencia planteada, en cuanto de tal relación resultaba la legitimación pasiva del demandado, en lugar del cumplimiento de su obligación y su domicilio; que a este sentido, era forzoso remitirse a los documentos presentados con la demanda principal, y entre ellos citar especialmente, como acreditativos de la obligación contraída, los boletos del sorteo anunciado por la razón comercial demandada que en relación con los anunciados publicados, acreditaban el nexo obligatorio que por la recepción del público consumidor de los productos en los que se incluían los boletos, quedaba constituida; que, por lo que al lugar del cumplimiento de la obligación se refería, el texto de otros de los documentos igualmente acompañados acreditaban que éste sería Madrid, por cuanto fundamentándose la obligación en un sorteo público, el lugar de su celebración se había establecido en Madrid, concretamente en la Plaza de Toros Monumental, en el curso de un festival bajo la fe de un Notario, cuyo sorteo que había de haberse celebrado el día 29 de junio de 1958, quedó aplazado para el 17 de julio del mismo año; que dicho sorteo había tenido lugar en el sitio indicado y en las condiciones previstas, y, además, era base del mismo que a tenor de lo dispuesto en las publicadas por «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», con el número ocho del correspondiente pliego que dió a la publicidad, «los premios se entregarán en «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», paseo del General Mola, 89, Barcelona, o en su Delegación de Madrid, Ibiza, 33 —lugar del cumplimiento— mediante la presentación del número premiado», que, con ello, quedaba acreditado la obligación contraída, el lugar de su cumplimiento, y el domicilio en que había sido emplazada la demanda, y con ello la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid para conocer del pleito incidencias; e invocando los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando se dictase auto por el que se denegase la inhibición de competencia solicitada;

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, estimando que debía accederse al requerimiento de inhibitoria que se formulaba por el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de Barcelona, el Juez de Primera Instancia número veinticinco, de los de Madrid, con fecha 7 de enero de 1959, dictó auto declarando no haber lugar a la inhibitoria propuesta;

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número ocho, de los de Barcelona, éste, por auto de 30 de enero de 1959, insistió en su competencia; y en su consecuencia ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado; donde oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen a favor del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Barcelona;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca;

CONSIDERANDO que la demanda de pobreza que deduce la representación procesal de don Luis Fernández de Casaseca y Silván, a la que no se acompaña documento alguno en orden a la acción principal a ejercitar contra «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», que es la básica para decidir la cuestión de competencia por inhibitoria planteada, a tenor de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley procesal civil, se halla articulada tan sólo sobre el signo de dar cumplimiento a los requisitos que para la formación de tales demandas exige el artículo veintiocho de la propia ley, y únicamente en el fundamento de derecho

primero aduce la competencia del Juzgado ante el que se presenta, por estimar que la tiene para conocer de la demanda principal, al tratarse —según manifiesta— de la declaración de la entrega de un premio que conforme a las bases del sorteo, habría de cumplirse en Madrid, en la Delegación, a elección del interesado, y ser Madrid además el lugar donde el sorteo se celebró, y por ello donde nacieron las obligaciones y deben cumplirse, mas afirmado por la parte demandada al promover la cuestión de competencia que jamás ha tenido con el accionante de pobreza ningún trato contractual o no, ni ha contraído a su favor obligación de pagarle cantidad alguna, ni por tanto se le adeuda, a pagar en Madrid ni en Barcelona, hay que resolver la presente cuestión de competencia, atendidos los términos en que ha quedado planteada;

CONSIDERANDO que, presentada la demanda incidental de pobreza con absoluta independencia de la principal, y carente de toda aportación documental de la que pudiera venir en conocimiento, de que el Juzgado ante el que se comparecía fuera o sea el competente para conocer de aquella de que es incidente, en cuyo caso lo sería también para entender en la pobreza, no puede inferirse que el fuero que se elige es el preferente, de la sola manifestación consignada y ya expuesta precedentemente en el primero de los fundamentos de derecho de la demanda de pobreza, pues ella será en todo caso un elemento de juicio para decidir la competencia, que debe de estar apoyada a tal fin por algún documento, pues como reseña la doctrina de esta Sala, en sus sentencias de 28 de mayo de 1936, 27 de octubre de 1941 y 30 de junio de 1944, entre otras, el demandante de pobreza viene obligado a presentar en el momento inicial de su actuación los documentos de que disponga, en previsión de que el demandado suscite cuestión de competencia en el incidente, ya que si falta la expresada justificación prevalecerá el fuero de este último;

CONSIDERANDO que, a la doctrina anterior no se opone la que también tiene proclamada este Tribunal, en el sentido de que no siendo obligatorio al entablar el incidente de pobreza, acompañar los documentos a que se refiere el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden estos presentarse al contestar el requerimiento de inhibición, lo que implica la necesidad de presentarlos, más al examinar todo lo actuado, bien se advierte que al evacuar el solicitante de la asistencia judicial gratuita dicho trámite, no acompañó la copia de los documentos que adujo fueron presentados con la demanda principal, y al ser así, el Juzgado requirente carecía de elementos de juicio no sólo para conocer qué clase de acción era la ejercitada, sino también para decidir a la vista de ellos la procedencia de declinar su pretendida competencia, en favor del Juzgado requerido;

CONSIDERANDO que tampoco es de estimar como respuesta evasiva la dada por el demandado, al formular su escrito promoviendo la cuestión de competencia, y afirmar que nunca tuvo con el incidente relación contractual alguna, ni le liga a él obligación de ninguna especie, como no le adeuda cantidad alguna a pagar en Madrid, ni en Barcelona, pues tales manifestaciones sólo podrían estimarse como efugio de su responsabilidad a efectos de la cuestión de competencia planteada, si a más de la manifestación contenida en el fundamento de derecho primero de la demanda incidental, se hubiera acompañado a ella algún documento o principio de prueba por escrito, que corroborase o revelara a efectos sólo de la competencia la existencia de la obligación que en la demanda principal se reclama, pues como tiene declarado también la jurisprudencia, las cuestiones de competencia han de deci-

dirse a la vista de los documentos aportados por las partes litigantes, y a las manifestaciones por las mismas hechas, mutuamente aceptadas, lo que no sucede en el caso de autos, en el que, ni hay hechos aceptados, ni se aportó con la demanda incidental documento alguno capaz de hacer recaer la competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia requerido de inhibición;

CONSIDERANDO que al ser la acción a ejercitar en la demanda principal la de reclamación de cantidad según se expone en el suplico de la incidental, la que es de carácter personal no existiendo sumisión expresa o tácita a ningún Juzgado, negada por el demandante todo contrato u obligación de pago, y no habiéndose presentado con la demanda incidental, ni aun después, ningún documento del que indiciariamente se derive la existencia de la obligación básica de la demanda, de la que es incidente la presente de pobreza, ni por tanto el lugar de su cumplimiento, hay que declarar como fuero preferente para conocer de la que ha originado esta cuestión de competencia, el del domicilio del demandado con sujeción a la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda de pobreza interpuesta a nombre de don Luis Fernández de Casaseca y Silván, contra «Gallina Blanca, Industrias Alimenticias», corresponde al Juzgado de Primera Instancia número ocho de Barcelona, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de igual clase número veinticinco de los de Madrid; siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido de estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

• • •

En la villa de Madrid a 26 de octubre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Valencia, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, por doña María de la Concepción Juan Torres, sin profesión especial y vecina de Burjasot, contra don José Marco Marqués, ebanista y de igual vecindad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Eugenio Gómez Díaz y defendido por el Letrado don José del Cerro Torreccilla; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 1957, el Procurador don Juan Manuel Bosch Bosch, en nombre y representación de doña María de la Concepción Juan Torres, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Valencia, demanda contra don José Marco Marqués, alegando como hechos:

Primero. Que la actora arrendó en mil novecientos treinta y nueve un inmueble de su propiedad, sito en la calle de Cristóbal Soni, 42, de Burjasot, al demandado señor Marco, en concepto de

local de negocio y para la industria de ebanistería propiedad del demandado.

Segundo. Que en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la actora tuvo noticia de que el demandado, sin autorización ni conocimiento de ésta, había trasladado su vivienda al local de negocio meritado, en el que vive con su familia, habiendo dejado de dedicarse a la referida industria.

Tercero. Que la actora requirió notarialmente al demandado para exhibir el local de referencia y contestara a determinadas preguntas, con el resultado que aparece en el documento que acompañaba a la demanda; que el demandado jamás había vivido en el local de negocio, porque siempre lo había hecho en Bautista Riera, 35, de Burjasot, donde permaneció hasta que lo desahucaron, desde cuya fecha ocupó el local antes mencionado en concepto de vivienda por primera vez, verificando la transformación que se denunciaba. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del inmueble dicho, concertado por las partes, y en consecuencia dar lugar al desahucio del demandado, condenándole a que lo deje libre y a disposición de la propietaria, imponiéndole las costas del juicio;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Marco Marqués, se personó en los autos representado por el Procurador don Vicente López Dubón, el cual, por medio de escrito de fecha 28 de septiembre de 1957, contestó y se opuso a dicha demanda, alegando como hechos:

Primero. Que era cierto que la demandante era propietaria del local; cierto también que dicha casa sólo consta de planta baja, le fué arrendada en el año mil novecientos treinta y nueve al demandado, pero sin que se otorgara contrato, ni se especificase ni concretase la finalidad del arrendamiento ni el destino a que había de dedicarla el arrendatario, aunque en realidad el propósito de éste era establecer su negocio de ebanistería; que como la construcción y distribución de la casa estaba adaptada a vivienda, el arrendatario tuvo necesidad de acomodarla a la finalidad a que iba a dedicarla y para ello había de derribar algún tabique, y por esto solicitó y obtuvo de la actora el correspondiente permiso por escrito en la forma que expresa el documento que acompañaba.

Segundo. Que era cierto que el demandado fué desahuciado en su anterior domicilio, por lo que tuvo que habitar provisionalmente el local litigioso, pero sin que por ello dejase de trabajar en sus actividades de ebanistería en la planta baja de referencia, ni la transformase en vivienda.

Tercero. Que rechazaba todas las afirmaciones y erróneas consecuencias expuestas en el correlativo; cierto el requerimiento notarial; que hacía tres años los mismos operarios que tenía en el taller, comprendiendo lo gravoso que representaba para su patrono pagar jornales sin que hubiera trabajo remunerador, voluntariamente lo dejaron, y él continuó solamente, y por eso se dió de baja en la contribución industrial. Citó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo al demandado de la demanda, con costas al contrario;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la demandante se practicó la de confesión judicial, documental, de reconocimiento judicial y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar la de confesión judicial de la demandante, documental y testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número siete de Valencia dictó sentencia con fecha

trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que estimando íntegramente las pretensiones de la demanda origen de este proceso formuladas por la actora doña María de la Concepción Juan Torres, contra el demandado don José Marco Marqués, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio concertado entre las partes, existente sobre la finca urbana número cuarenta y dos de la calle de Cristóbal Sorini, de Burjasot, y como consecuencia, decretó el desahucio del demandado de dicho inmueble, condenándole a que lo deje libre dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de ser lanzado judicialmente del mismo, y al pago de las costas del proceso;

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandado, fué admitida en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 1958, por la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, sin expresa condena de costas de la apelación;

RESULTANDO que con depósito de mil pesetas, el Procurador don Eugenio Gómez Díaz, en nombre de don José Marco Marqués, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y se origina porque se concede la resolución del contrato, según pide la parte actora, por una transformación de local de negocio en vivienda, con manifiesta infracción del párrafo tres del artículo sexto de la Ley Arrendaticia que declara renunciabiles los beneficios que la Ley concede al arrendador, ya que habiendo mostrado dicho señor su conformidad tácita, al cierre del establecimiento y a la cesación de la industria que en el local ejerció el arrendatario, en la que se dió de baja en el año mil novecientos cincuenta y tres, entablado posteriormente, en el año 1955, dicho arrendador, demanda resolutoria del contrato por obras incontinentes y daños, que le fué desestimada totalmente, tales hechos en relación con la interpretación y alcance que ha de otorgarse al documento que las partes otorgaron aportado con la demanda bajo el número dos, hacen patente el consentimiento del arrendador para que en el local haya establecido su hogar al arrendatario demandado, lo que implica la renuncia al comienzo aludida, quedando privada la parte arrendadora de la acción resolutoria que promueve, y por ello el fallo recurrido infringe el antes citado precepto, que no aplica, así como también por inaplicación, infringe el artículo 1.258 del Código Civil, que declara la perfección de los contratos por el mero consentimiento y su fuerza de obligar con todas sus consecuencias, que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley, vulnerando igualmente el fallo que se recurre, por inaplicación, la jurisprudencia de esta Sala como, entre otras, resulta de la sentencia de 19 de enero de 1948, 10 de mayo de 1949 y 9 de junio de 1950, quedando demostrada la violación que también se denuncia de la causa sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Texto articulado de 13 de abril de 1956, que indebidamente se aplica en la sentencia, motivando el fallo que recayó.

Segundo. Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando, que dispone el artículo quinto, número primero, de la Ley locataria citada, al igual que el artículo noveno de la antigua Ley arrendaticia, que el contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter, por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su

vivienda, no puede dictarse un fallo resolutorio de contrato por haber instalado su domicilio en el local el arrendatario, y como aquel fallo de la sentencia recurrida así lo hace, infringe por inaplicación el referido precepto, sin que sea pertinente unir el hecho aludido al de tener el arrendatario cerrado el establecimiento desde el año 1953, en que se dió de baja en la contribución industrial y en la matrícula de ebanistería, para declarar, conforme hace dicho fallo, la transformación de local de negocio en vivienda, pues ninguno de tales elementos, ni aislados ni en conjunto, representan la transformación que se declara, aquél por la razón legal ya consignada y éste por representar únicamente una desocupación del local, que causada en época bajo el imperio de la Ley Arrendaticia de 31 de diciembre de 1946, que no sancionaba el no uso con la resolución del contrato, no puede en el caso de autos sancionarse por imperio de la Ley actual, ya que la desocupación o cierre no ha de ser debida a justa causa, conforme señala el número tercero del artículo 114 de la misma, mandado que carece de efectos retroactivos por ordenamiento de la quince Disposición transitoria de la misma Ley, todos cuyos preceptos no se han tenido en cuenta y se infringen por inaplicación en la sentencia recurrida cuya casación así se solicita por la injusticia notoria en que por todo lo expuesto ha incurrido;

RESULTANDO que admitido el recurso, y no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, quedaron concluidos los autos para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo;

CONSIDERANDO que la sentencia impugnada sin cita de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, que sienta como base de su fallo resolutorio de la relación arrendaticia pedido por transformación en vivienda del local de negocio de ebanistería para el cual en mil novecientos treinta y nueve fué arrendado y dedicado hasta 1953, año en que el arrendatario despidiendo a sus productores causó baja en la contribución, el hecho de haber instalado en la casa locada su vivienda desde que en 1957 fué desahuciado de la que siempre tuvo en otro local diferente, y, por tanto, establece que el objeto de debate lo uso exclusivamente para vivienda, sin ejercer en el negocio de ninguna clase, no puede infringir los artículos 1.258 del Código Civil, 6. 62 y 114 de la citada Ley, por ser obvio que aplica rectamente la tesis de la sexta causa del último precepto, dictada para el expresado caso objeto de enjuiciamiento en los presentes autos, sin que sea dable examinar las cuestiones sobre consentimiento del arrendador y renuncia por éste de sus derechos, nuevas en el actual trámite, por no haber sido planteadas, ni decididas en instancia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José Marco Marqués contra la sentencia que con fecha 22 de diciembre de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con evolución de los autos y rollo de la Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado

de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 27 de octubre de 1960; en el incidente de pobreza seguido en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca, y en grado de apelación, en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, a instancia de don Benito Contesti Amengual, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la citada población, para usar de ella en recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, fecha 11 de abril de 1956; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por expresado demandante, representado por el Procurador don Antonio Martínez Alvarez y defendido por el Letrado don Francisco Téllez Miguélez; siendo parte el Abogado del Estado;

RESULTANDO que por don Benito Contesti Amengual se formuló demanda incidental de pobreza para usar de ella en recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, de 11 de abril de 1956; repartida al Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Palma de Mallorca, apoyado en los siguientes hechos:

Primero. El demandante Benito Contesti Amengual, natural y vecino de Palma, de cuarenta y cuatro años de edad, casado con María Bosch Cañellas, de la misma naturaleza y vecindad, de cuyo matrimonio tiene tres hijos, llamados Bernardo, Antonio y Benito, de veintiuno, dieciocho y once años, todos naturales de Palma.

Segundo. Sus únicos medios de subsistencia cuando estaba en libertad consistían en jornal o sueldo que percibían él y su hijo Antonio en la finca rústica denominada «Sou Vidal», propiedad de don Ramón Villalonga Oliver, sueldo consistente en el pago en conjunto de seiscientas pesetas mensuales, más la manutención de la familia, más el alojamiento en la dependencia anexa a tal finca destinada a tal. Su esposa se dedica a las labores domésticas y el hijo Benito va a la escuela gratuita.

Tercero. Habita el exponente cuando está en libertad en la finca «Son Vidal» sin pagar merced alguna, ya que es parte, como se ha indicado, de la remuneración como obrero.

Cuarto. Ni el exponente ni su esposa poseen bienes de ninguna clase, ni rentas ni se dedican al ejercicio de ninguna industria ni comercio, ni otra clase de explotaciones agropecuarias, ni satisfacen contribución por ningún concepto. Tampoco correspondía al exponente usufructo alguno, ya que sus hijos carecen en absoluto de bienes. Y tras de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó se dictara sentencia declarándolo pobre en sentido legal, a los fines expuestos y con los demás derechos inherentes a tal declaración; interesando el recibimiento a prueba y que se reclamase de oficio las certificaciones del número sexto del artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

RESULTANDO que por proveído de 24 de diciembre de 1956, se acordó tener por recibido el escrito de demanda, reclamar las certificaciones e interesar la designación de Procurador y Letrado en turno de oficio para la representación y defensa del demandante; y aportadas las certificaciones no aparece que éste figure como contribuyente por ningún concepto;

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose

a la misma y subordinando el fallo a la resultancia de las pruebas a practicar, y solicitó el recibimiento del incidente a prueba;

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba fué practicada a instancia de la parte actora la documental, mediante la reproducción de los obrantes en autos, y la aportación de otros documentos, y la testifical; y a instancia del Abogado del Estado la de confesión en juicio del demandante, bajo juramento indecisorio, y la documental; todo con el resultado que aparece en las piezas respectivas;

RESULTANDO que sin celebración de vista por no haberla interesado las partes, el Juez de Primera Instancia número uno de los de Palma de Mallorca, con fecha 13 de diciembre de 1957, dictó sentencia estimando la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador don Antonio Ferragur en nombre y representación de don Benito Contesti Amengual, declarando a éste pobre en el sentido legal, con derecho a litigar usando de tal beneficio en el expediente contencioso-administrativo de que se ha hecho mérito, y sin expresa condena en costas;

RESULTANDO que interpuesto recurso de apelación contra la sentencia referida, por el Abogado del Estado, que fué admitida en ambos efectos y tramitado con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 10 de mayo de 1958, dictó sentencia revocando la apelada y declarando no haber lugar a la concesión del beneficio legal de pobreza solicitado por don Benito Contesti, con imposición a éste de las costas de Primera Instancia y sin especial pronunciamiento en cuanto a las de segunda instancia;

RESULTANDO que el Procurador don Antonio Martín Alvarez, en representación de don Benito Contesti Amengual, se interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, apoyándolo en los siguientes motivos de casación:

Primero. Al amparo del artículo 1.691 en relación con el apartado primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por interpretación errónea de la jurisprudencia de esta Sala contenida en las sentencias de 31 de mayo y 24 de septiembre de 1957, que como más recientes se citan. Infracción por no aplicación, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, determinativos de la admisión a prueba de presunciones. Consiguiente infracción por no aplicación del artículo 15 número segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual debió ser concedido el beneficio de pobreza a su representado. El Tribunal «a quo» declara como hechos probados los mismos de la sentencia de primera instancia en su único considerando:

a) «Que su representado convive con su esposa y tres hijos, de los que uno solamente es mayor de edad».

b) Que por su trabajo perciben él y su hijo Bernardo seiscientas pesetas mensuales, y manutención y alojamiento en la referida finca de toda la familia.

c) Que no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria o comercio, ni el actor ni ninguno de los miembros de su familia.

d) Que el jornal medio para la agricultura es en la actualidad de treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos, en el término de Las Palmas. Y tras ello deniega la pobreza considerando que la retribución de tales servicios integra no sólo por el jornal, sino también por la asignación de la vivienda y la manutención gratuita de toda la familia, ambos de obligada computación y por tanto de necesaria prueba, imponiendo la falta de la misma, la desestimación de la demanda, con invocación de la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 1957. Pero esta

sentencia ha sido interpretada erróneamente por el Tribunal «a quo», pues si bien declara la jurisprudencia que la ocultación de alguno de los medios de subsistencia, sustrayendo a la apreciación del juzgador elementos de juicio, es motivo suficiente para denegar la concesión del beneficio legal de pobreza, tiene también sentado que no toda omisión de tal naturaleza produce el mencionado efecto, sino que es preciso que la omisión sea maliciosa e influya en la realidad de la situación económica del litigante, a los efectos de podersele o no considerar pobre en sentido legal. O sea, que es necesario concurren conjuntamente esas dos circunstancias para desestimar por ello el beneficio de pobreza, que era el caso que se contemplaba en la sentencia de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. En el presente caso, no ha existido ninguna ocultación sino según el Tribunal «a quo» falta de prueba de hechos, cual el alquiler—que no se pagaba— y la manutención, que públicos y notorios. También en este motivo se estima infringido por su no aplicación el artículo 1253 del Código Civil. Esta Sala en reiterada jurisprudencia enseña «que puede impugnarse en casación la prueba de presunciones, en dos puntos: Uno, existencia real del hecho de que ha de partir la inducción; y otro, precisión y rigor lógico de enlace de ese hecho y del que se trate de demostrar... el enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad de unos conduzca al conocimiento del otro, y por ser la relación entre ellos concordante». En el presente caso, el Tribunal a que damos los hechos que declara probados, aplicando las reglas del buen juicio y criterio humano, debió llegar a la consecuencia de que si el jornal de un bracero en la localidad es el de 32,75 pesetas, o sea al mes 982,50 pesetas, y el doble del mismo, 1.965 pesetas, tales elementos de retribución, cuando son los propios de un trabajador agrícola, si el salario eran 600 pesetas, aun incrementado con ellos, nunca podían exceder de la expresada cantidad de 1.965 pesetas. Y para llegar a esta conclusión no era necesaria ninguna prueba; bastaba aplicar reglas de buen juicio y criterio humano. De donde se infiere que, por la no aplicación de esta prueba presuntiva, se ha denegado beneficio de pobreza que debió ser concedido. También en este motivo se alega la infracción por no aplicación del artículo 15, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que los tres elementos que integran la retribución de su representado no exceden del doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, y que, por tanto, ha de serle concedida la pobreza legal instada, según el invocado precepto, infringido por no aplicación.

Segundo.—Fundado en el número primero del artículo 1.691, en relación con los números primero y séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al amparo del número primero de este artículo infracción por errónea interpretación de jurisprudencia de esta Sala contenida en sentencias de 31 de mayo y 24 de septiembre de 1957; y por no aplicación del artículo 15, número segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fundado en el número séptimo, como error de derecho, infracción por no aplicación, de los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, determinativos de la admisión de la prueba de presunciones. Formula este motivo «ad cautelam» para el caso de que la Sala estimase, lo que no cree, que la infracción de dichos últimos preceptos citados del Código Civil había de acusarse como error de derecho, o vicio de valoración probatoria, y reproduce la argumentación expuesta en el anterior motivo del recurso:

RESULTANDO que admitido el recurso

e instruido del mismo la parte recurrente y el Abogado del Estado, se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones, previa formación de la oportuna nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que la cita de la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 1957, invocada por el Tribunal «a quo» para corroborar la necesidad de justificar el alquiler real o aproximado de la vivienda que el solicitante ocupa, no puede ser suficiente para traer fundadamente el recurso la doctrina de la ocultación maliciosa de bienes, cuando el Tribunal de instancia niega el beneficio de pobreza al recurrente, no por esa omisión intencionada de elementos de riqueza en el patrimonio del mismo, sino porque habiendo manifestado en su demanda que además del sueldo que señaló, recibe en la finca en que presta sus servicios la manutención de su familia y el alojamiento en la dependencia anexa a dicha finca, ha dejado de precisar y, en todo caso, de justificar la cuantía que tales ventajas represente económicamente, por lo cual, si de tres factores se desconoce la valoración de dos, la Sala ha entendido con acierto que el actor hoy recurrente no ha probado en modo alguno como le incumbía su verdadera situación económica y, por tanto, con arreglo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no puede otorgársele el beneficio de pobreza que pretende; sin que en su virtud pueda acogerse ninguno de los motivos del recurso, pues ni aun cuando la prestación de la manutención y alojamiento fueran hechos públicos y notorios como afirma el recurrente en el primer apartado del motivo primero, puede de ellos deducirse otra cosa a lo sumo que

la inexistencia de su ocultación, pero nunca y sin más su valoración dentro de los autos; ni se da en éstos la menor base de hecho en relación a tales factores para llegar a la presunción que es objeto del apartado segundo; ni cabe en su consecuencia hacer tampoco la declaración a que se refiere el apartado tercero; no pudiéndose, por último, tomar en cuenta el motivo segundo, por haberse deducido «ad cautelam» para un supuesto que, en este caso, no concurre y haber quedado, además, examinado en el anterior motivo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Benito Contesti Amengual contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 10 de mayo de 1958 en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al bunal Supremo; y librese a la expresada pago de las costas causadas en este Tribunal la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Antonio de V. Tutor.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por «Actividades Eléctricas, Industriales y Comerciales, S. A.», contra doña María Amigó Giménez; por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de valoración que luego se dirá, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

Finca.—Piso sexto, segunda parte puerta; parte de la finca urbana sita en esta ciudad, calle de Balmes, 351, compuesto de recibidor, living-comedor, cocina office, cuatro dormitorios, baño, aseo servicio, lavadera y pasos; de superficie 121 metros 23 decímetros cuadrados. Linda: al frente y a la izquierda entrando, con las viviendas puertas tercera y primera, respectivamente, de la misma planta; a la derecha, con la casa número 358 de la calle Balmes; y al fondo, con la calle de Atenas. Dicho piso forma parte de la comunidad de casas por pisos constituida en el inmueble referido mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José María Porcioles el día 24 de abril de 1957. Inscrita en el tomo 375 del archivo, libro 279 de San Gervasio, folio 244, finca número 8.342, inscripción segunda.

Valorada dicha finca, a efectos de la subasta, en la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, sin número, de esta ciudad, se ha señalado el día veintiocho de febrero pró-

ximo entrante, y hora de las once, y se advierte a los señores licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo de subasta; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Barcelona, once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Martín Escalza.—248.

• • •

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad, en providencia de este día dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Pascual Blasco Blasco, instado por don Enrique Torrecilla Mariano, por el presente se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a

trámite dicho expediente sobre declaración de fallecimiento del prenombrado don Pascual Blasco Blasco, nacido en Alicante el día 27 de octubre de 1892, hijo de Tomás Blasco Jaén y doña Candelaria Blasco Bellver, soltero, que tuvo su último domicilio en Barcelona, calle Telégrafo, número 29 (hoy 21), las últimas noticias del cual se recibieron en octubre de 1940, desde Alemania, en Lager Grand d'Esnon, Front Stalag, después de cuya fecha no se han recibido más noticias ni directa ni indirectamente, presumiéndose su muerte.

Barcelona, trece de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Felipe Ortuño.—5.679. y 2.ª 18-1-1961

EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Francisco Javier Badía y Gutiérrez de Caviedes, Magistrado, Juez de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo.

Hago saber: Que por este Juzgado se instruye juicio de abintestado, de oficio, por muerte de don Manuel Bouza Teijeiro, natural y vecino que fué de la parroquia de Bardaos, término municipal de San Saturnino (La Coruña), hijo de José y de Amalia, de estado soltero, que falleció en su domicilio el día diecisiete de octubre del pasado año 1960, sin haber otorgado testamento y sin que se le conozcan parientes dentro del cuarto grado, habiéndose acordado, en providencia de esta fecha, hacer saber la muerte sin testar de dicho causante y que no se ha presentado persona alguna a reclamar su herencia; llamándose por segunda vez a los que se crean con derecho a la misma para que comparezcan a reclamarla dentro del término de veinte días.

Dado en El Ferrol del Caudillo a once de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, R. Chantrero.— El Juez de Primera Instancia, Francisco Javier Badía y Gutiérrez de Caviedes.—150.

MADRID

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se siguen a nombre del Banco Hispano Americano contra don Baldomero Lezcano García y su esposa, doña Esperanza Calvo Olea, don Martiniiano, don Gonzalo, doña Felisa, doña María Concepción, doña Domitila, doña Adoración y doña Esperanza Lezcano Calvo, sobre reclamación de 484.500 pesetas, sus intereses y costas, procedentes de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública y segunda subasta, y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la finca especialmente hipotecada y que es la siguiente:

Explotación agrícola en término de Olmos de Ojeda, integrada por los siguientes elementos:

1. Un linar, en la Ceña, de dos fanegas y tres celemines, equivalentes a sesenta áreas y cincuenta y cinco centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con partida de doña María Nieves; Oeste, con camino, y Norte, con suerte de doña Sabina Nestar.

2. Un linar, al sitio de Sardina de Arriba o Quinones del Río, de cuatro fanegas, o una hectárea cuarenta y tres áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con camino; Sur, con Dehesa Boyal; Oeste, con Trinidad Calvo, y Norte, con huerta La Redonda.

3. Una tierra en Los Molinillos, de ocho celemines, o diecisiete áreas y noventa y dos centiáreas, que linda: Este, con egidos; Sur, con arroyo; Oeste, con camino, y Norte, con Francisco García.

4. Otra tierra, a Los Mapuelos, de seis celemines, o trece áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y que linda: Este, con egidos; Sur, con tierra de Eusebio Merino; Oeste, con carretera, y Norte, con tierra de Lorenzo Merino.

5. Una huerta, a La Redonda, de dos fanegas y tres celemines, o sesenta áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con camino; Sur, con finca de Baldomero Lezcano; Oeste, con Eladio Abia, y Norte, con José y Enrique Calvo.

6. Una tierra, donde llaman Juncal, de una fanega, o cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, que linda: Este, Sur, Oeste y Norte, con egidos.

7. Otra tierra, a La Muñeca, de dos fanegas, o una hectárea siete áreas y sesenta y seis centiáreas, que linda: Este, con Enrique Calvo; Sur, con José Calvo; Oeste, con José Calvo, y Norte, con camino.

8. Otra tierra, donde llaman Mocha y titulan El Picón, de una fanega, o cincuenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas, y que linda: Este, con José Diez Diez; Sur, con Heliodoro Suances; Oeste, con carretera, y Norte, con egidos.

9. Otra tierra, a La Horcada, de tres cuartas, u ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, y que linda: Este, Oeste y Norte con arroyos, y Sur, con egidos.

10. Otra tierra, al sitio de Azofrias, de tres cuartas, u ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas, que linda: Este, con herederos de Francisco Calvo; Sur, con lastra; Oeste, con Máximo Fuente, y Norte, con egidos.

11. Una casa o cuerpo de edificios compuesto de viviendas, cuadras, pajares, almacenes y demás construcciones propias de lo que es centro de una explotación agrícola, con huerta y dos huertos, paraje de La Peregrina, marcada con el número tres de la calle Real, de una cabida, excluida la casa, de setenta y dos áreas. Linda: derecha entrando, zona y huerto de Enrique Calvo; izquierda, con pradera del río, y espalda, con finca de José y Enrique Calvo; lindando la parte de huerta, además, al Norte, con Felisa Calvo, y al Oeste, con calle Real.

12. Un linar, en Moarves o La Vega de Arriba, de catorce áreas, que linda: Este, con Baldomero Lezcano; Sur, con Modesto Doce; Oeste, con herederos de Fulgencio Peral, y Norte, con arroyo.

13. Una tierra al pago del Pradillo, Tenquero o La Peregrina, de nueve áreas y ochenta y seis centiáreas, que linda: Este, con río; Sur, con Baldomero Lezcano; Oeste, con huerta de Agustín Abia, y Norte, con camino.

14. Otra tierra, donde llaman El Calero, llamada también Valdevegitte, de cuarenta y nueve áreas veinte centiáreas, que linda: Este, Sur y Norte, con egidos, y Oeste, con camino.

15. Otra tierra, a Vega de Arriba, de quince áreas y treinta centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con Albano García; Oeste, con Modesto Doce, y Norte, con Fulgencio Peral.

16. Otra tierra, a Valdemierque, de sesenta y tres áreas y veinte centiáreas, que linda: Este, con arroyo; Sur, con Vicente Merino; Oeste, con camino, y Norte, con Eladio Abia.

17. Otra tierra, en Valdemierque, de veintidós áreas y cuarenta centiáreas, que linda: Este, con Albano García; Sur, con arroyo, y Oeste y Norte, con caminos.

18. Otra tierra, a Prado Nogal, de cinco áreas y cuarenta centiáreas, que linda: Este, con herederos de Brigida Fernández; Sur y Norte, con arroyos, y Oeste, con Saturnino García.

19. Una tierra, en término de Quintanuelo de Ojeda, al sitio de Percabao, de una hectárea y ocho áreas, que linda: Este, con Elvira Redondo; al Sur, con Félix Salvador; Oeste, con Gonzalo González y Norte, con Anastasio López y Andrés Cuesta.

Inscrita como una sola en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, al tomo 1.069, libro 39 del Ayuntamiento de Olmos de Ojeda, folio 229, finca número 5.730, inscripción primera.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticinco de febrero próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de ochocientos treinta mil quinientas pesetas en que ahora sale a segunda subasta la finca, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, diez de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de Primera Instancia.—235.

• • •

Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, en virtud de providencia de esta fecha, dictada a escrito del Procurador don Ramón de Orbe Cano, formulando demanda de pobreza a nombre de doña Juana García-Velasco Fernández, ha admitido a trámite dicha demanda y acordado conferir traslado de la misma a las personas ignoradas que detentan los bienes del esposo de la demandante don Victoriano Ramón Orgaz Pérez, y emplazarlas para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los mencionados autos, personándose en forma, y contesten la demanda, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y que, por desconocerse el domicilio o paradero de tales personas, se les haga el emplazamiento por medio de edictos.

Las copias de la demanda y documentos se encuentran a disposición de dichas personas en el local de Secretaría.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a las personas ignoradas que detentan los bienes de don Victoriano Ramón Orgaz Pérez, expido la presente, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Antonio Yañez.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, S. Martín Laborda.—152.

MEDINA DEL CAMPO

Don Nicolás Martín Ferreras, Juez de Primera Instancia de la villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por los accionistas de la Sociedad Anónima «Leoncio de la Hoz Villanueva», llamados don Tomás y don Segundo de la Hoz Rodríguez, expediente solicitando se convoque Junta general extraordinaria de

accionistas para acordar «La confirmación en el cargo de Gerente a favor de don José de la Hoz Rodríguez, o elección de nuevo Gerentes».

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, se convoca a los accionistas de «Leoncio de la Hoz Villanueva, S. A.», a Junta general extraordinaria para tomar los acuerdos anteriormente dichos, la que tendrá lugar, en primera convocatoria, el día dos de marzo próximo venidero y su hora de las dieciséis, y en segunda convocatoria, para el día cuatro de dicho mes, a igual hora, si procediere, en el domicilio social, sito en la calle Padilla, número 29, de esta villa de Medina del Campo.

Dado en Medina del Campo a doce de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, — El Juez de primera Instancia, Nicolás Martín Ferreras.—243.

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

En este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de doña Carmen Rosa Capote Caparrini y doña Felisa Natividad Huertas Bravo, contra don Carlos Linares Hernández, sobre cobro de 15.707 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses y costas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes inmuebles que fueron embargados al expresado demandado, cuya descripción es como sigue:

Primero. Casa en término de Collado Villalba, barrio de la Estación y su calle B, señalada con los números doce, catorce y dieciséis. Consta de dos plantas distribuidas en dos viviendas cada una, compuesta de vestíbulo, estar-comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de aseo. Las viviendas de la planta baja o primera tienen entrada independiente por el jardín, y las de la planta segunda, por una escalera y portal comunes que arranca también del jardín. El solar sobre que está construida tiene una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, de los cuales ocupa la edificación ciento sesenta metros cuadrados, y el resto se destina a jardín. Linda toda la finca: por la fachada o frente, en línea de 20 metros, con la calle B; por la derecha entrando, en línea también de 20 metros, con la calle D; por la izquierda, en línea igual a la anterior, con resto de la finca de que se segrega, propiedad de don Carlos Linares, y por el fondo o testero, en igual línea a la de la fachada, con la calle A. Valorada en quinientos doce mil pesetas.

Segundo. Parcela de terreno o solar, en el término de Collado Villalba, barrio de la Estación, que linda: al frente, calle B; por la derecha, parcela segregada propia de don Carlos Linares; izquierda, solares adjudicados a los señores don Martín y don Pablo Martín, y testero, calle A. Mide trescientos noventa y dos metros ochenta y cinco decímetros cuadrados. Adquirió esta finca don Carlos Linares Hernández por descripción de resto de otra mayor que le pertenecía por compra a doña Manuela Rubio Montalvo. Valorada en treinta y un mil cuatrocientas veintiocho pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día dieciséis de febrero, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el edificio del Ayuntamiento de esta localidad bajo las condiciones siguientes:

a) No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse las posturas con la cantidad de ceder el remate a un tercero.

b) Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una

cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

c) Los títulos de propiedad han sido sustituidos por certificaciones del Registro de la Propiedad, sin que los licitadores tengan derecho a exigir ningunos otros.

d) Los autos y certificaciones correspondientes se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y, por tanto, sin derecho a ulteriores reclamaciones.

Dado en San Lorenzo de El Escorial a cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Federico Orellana.—El Juez de Primera Instancia, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—253.

REQUISITORIA S

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ALONSO CRUJEIRAS, Manuel; natural de Riveira (La Coruña), de veintisiete años, hijo de Antonio y de Francisca, inscrito de Marina al folio 139 del Distrito Marítimo de Riveira, perteneciente a la dotación del vapor de nacionalidad española «Nuestra Señora del Carmen», de la matrícula de Bilbao, encartado en la causa número 236 de 1960, instruida por deserción mercante, ocurrida el 15 de noviembre de 1960, en ocasión de encontrarse dicho buque en el puerto de Sabona (Italia); comparecerá en el término de treinta días ante la Comandancia Militar de Marina de Melilla, bajo apercibimiento de que de no verificarlo así será declarado rebelde.—(144.)

CASTRO MARTINEZ, Manuel; hijo de Manuel y de Rita, nacido el 13 de agosto de 1925, natural y vecino de La Puebla del Caramiñal, de profesión marino, inscrito al folio número 138 de 1940 del Distrito Marítimo del Caramiñal, y cuyas señas personales son las siguientes: ojos, cejas y pelo, castaños, frente regular, nariz y boca regular, color sano, barba crecida y señas particulares ninguna, hasta el día de su inscripción y actualmente vecino de Campiño; procesado en la causa número 126 de 1960, seguida por un supuesto delito de deserción mercante en el puerto de Widmington (Del) U. S. A. cuando era marino del vapor «Campo Grande»; comparecerá en el plazo de treinta días ante la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Gran Canaria y de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—(145.)

EL AUTOR O AUTORES de la sustracción de unos gemelos de búsqueda del avión AD-1/4, desaparecidos del interior de dicha aeronave durante los días 1 al 9 de agosto del año 1960, en esta Base Aérea, deberán comparecer ante este Juzgado de la Base Aérea de Gando, en el plazo de quince días, a responder de los cargos que les resulten en la causa 10 de 1960.—(154.)

Juzgados Civiles

LLORENTE DIAZ, Andrea; natural de Chamartin de la Rosa, hija de Nicolás y de Andrea, sus labores, soltera, vecina de Madrid, de treinta años, domiciliada últimamente en la calle de Nápoles, número 11, Ciudad Lineal; procesada en sumario 310 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(132.)

CORDERO ROMERO, Rafael; natural de Chamartin de la Rosa, hijo de Rafael y de Pelagia, de veintiséis años, soltero, mecánico, vecino de esta capital, domiciliado últimamente en el paseo de la Dirección, número 25; procesado en sumario 37 de 1956 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(133.)

SAMI MAATOUCK, Jorge; de veinticinco años, soltero, estudiante, hijo de Sami y de Maria, natural de Tripoli (Líbano), domiciliado últimamente en la calle Isaac Peral, número 50; procesado en causa 93 de 1960, por violación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4.—(134.)

ABELLO SUBIRATS, Arturo; de veinte años, casado, mecánico, hijo de Arturo y Elvira, natural y vecino de Barcelona, calle Galileo, 148, tercero, primera; procesado en sumario 92 de 1958 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(135.)

ROPERO ORTIZ, Jacinto; hijo de José y de María Luisa, de diecisiete años, soltero, yesero, natural de Loja (Granada) y domiciliado últimamente en Sabadell, Las Glorias Cruz de Bárbara, 312, A; procesado en causa 58 de 1960 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal.—(136.)

FERNANDEZ FERNANDEZ, Andrés; de veintitrés años, soltero, hijo de Ramón y de Angustias, natural de Albeos (Pontevedra), últimamente domiciliado en Urnieta, calle Idiazabal, 3, segundo izquierdo; procesado en sumario 144 de 1958 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—(141.)

GONZALEZ CALDERON, Pedro; natural de Sevilla, soltero, de veinte años, hijo de Carmen, domiciliado últimamente en Valencia, travesía de Moncada, número 27, bajo; procesado en causa 217 de 1960 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia.—(142.)

CAMACHO LOBATO, María; natural de Barcelona, casada, sus labores, de treinta y siete años, hija de José y de Dolores domiciliada últimamente en Barcelona, calle de San Ramón, número 4, primero, primera; procesada por abandono de familia en causa 615 de 1960; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(128.)

GARCIA CARNE, José; domiciliado últimamente en Badalona; procesado por estafa en causa 545 de 1960, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—(129.)

ROSALES MONTES, Carlos; de diecinueve años, soltero, hijo de Gregorio y de Mercedes, natural y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en el paseo de Gracia, número 46, segundo, primera, y cuyo actual domicilio se ignora; proce-

sado por hurtos en sumario 634 de 1960; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—(130.)

DIAZ MORENO SANCHEZ, Agustín; natural del Puente de Vallecas, hijo de Arturo y Clementina, de veintitrés años de edad, soltero, carretero, domiciliado últimamente en la calle de Manuel Pérez, número 10; procesado por imprudencia en sumario 155 de 1956; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(131.)

OLIVELA ESTRUCH, José; de treinta y nueve años, casado, representante, hijo de Miguel y de Concepción, natural de San Sadurni de Noya, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Doctor Castelo, 31; procesado en sumario 480 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid.—(146.)

CENDRERO MARTINEZ, Isaac; de treinta y nueve años, hijo de Manuel y de Estafania, natural y vecino de Madrid, con domicilio en Garcia de Paredes, 9, primero; procesado en sumario 303 de 1957, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(147.)

PEREZ NACIMIENTO, Ramón; de veintiséis años, natural de Arbo (Pontevedra), hijo de Ramón y de Angustias; procesado en sumario 428 de 1960, por falsedad.—(148.) y

MARTINEZ SANCHEZ, Pedro; procesado en sumario 428 de 1960, por falsedad.—(149.)

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.

MAYO MARCO, Angel; de cuarenta y cinco años, soltero, transportista, hijo de Manuel y de Angela, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en Hospitalet (Barcelona), calle Enrique Morera, 42; procesado en sumario 209 de 1944, por estafa.—(151.)

ARROYO TOLEDO, Pedro; de treinta y cuatro años, hijo de María, natural de Roma (Italia), que vivió últimamente en la calle de Hermosilla, 79, segundo; procesado en sumario 145 de 1954, por daños.—(152.) y

RAMON TABOADA, Martín; de treinta años, hijo de Julián y de Estanislao, natural de Buciegas (Cuenca), que dijo vivir en la calle de Ramón y Cajal, 3, de Cuenca; procesado en sumario 41 de 1959, por robo.—(153.)

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Madrid.

A N U L A C I O N E S

Juzgados Militares

El Capitán Juez Instructor de la Caja de Recluta número 28, de Valencia, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente judicial 220 de 1960, Ramón Liern Alcón.—(150.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 85 de 1958, Miguel Areña Capdevila.—(137.)

El Juzgado de Instrucción de La Bisbal deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 67 de 1959, Cristóbal Sánchez Gómez.—(138.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 160 de 1960, Pedro Ferrán Pujol.—(127).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 64 del 58, Francisco Nulles Muñoz.—(140).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 115 de 1946, Alberto Sánchez Iglesias.—(143).

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Juez de Instrucción del Partido de Colmenar Viejo, por prórroga de jurisdicción.

Hago saber: Que en la ejecutoria obrante en este Juzgado dimanante del sumario que se siguió en el mismo bajo el número 167 del año 1952, por daños, contra Juan Manuel Ayala Sanz, he acordado publicar el presente en los periódicos oficiales, a fin de hacer saber a dicho procesado, cuyo actual domicilio o paradero se ignoran, que la superioridad, por

sentencia dictada con fecha 10 de julio de 1954, le condeno, además de a la pena principal, a que abone a los perjudicados Petra Alcalde Gómez Cano y Luis González Morales, en concepto de indemnización, la suma de 5.450 pesetas y 700 pesetas, respectivamente, así como que por resolución de dicha superioridad, fecha 2 de octubre de 1954, le fueron concedidos o aplicados los beneficios del Decreto de indulto de 25 de julio de 1954, siendo, en su virtud, indultado de la totalidad de la pena impuesta.

Dado en Colmenar Viejo, a 10 de enero de 1961.—El Juez, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario (ilegible).—118.

• • •

Por providencia de esta fecha, dictada por don Antonio Gómez Reino, Magistrado, Juez de Instrucción accidental de este Juzgado número 15 de Barcelona, en el sumario seguido en el mismo con el número 565 de 1960, sobre estafa, a querrela de don Simón Sebastián Salvador, contra Pilar Liébanas Alameda y Rafael Martínez Durán, domiciliados últimamente en Barcelona, calle de Castillejos, 269 bis, bajos, cuyo actual paradero se ignora, ha mandado que por medio de la presente se cite a dichos querrelados a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de

esta ciudad, dentro del término de diez días, a partir de la publicación de la presente cédula en los periódicos oficiales, a fin de ser oídos, apercibiéndoles que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona, a cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—104.

• • •

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, y en el cumplimiento de la ejecutoria de la causa número 318 de 1960, por estafa, contra Bernabé Figuerola Alamo, por la presente se hace saber a las personas que acrediten ser dueñas del «travelers cheque», por importe de veinte (20) dólares, extendido a nombre de Charring Fuesz Connot, que queda a disposición de la misma en la Secretaría de la ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a los fines acordados, expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria a dos de enero de mil novecientos sesenta y uno. — El Secretario (ilegible). (139).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,
Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja General en 13 de diciembre de 1944 y 4 de julio de 1945, con los números 338.422 y 340.342 de entrada, y 153.418 y 154.856 de registro, y tres carnets de intereses números 13.599, 13.600 y 22.928, correspondientes a depósitos constituidos por don Hipólito Martínez Larrión, de su propiedad y para que sirvan de garantía a «Martínez Hermanos, S. L.», para responder de la realización de las obras para la construcción de treinta y dos viviendas protegidas en Salvatierra (Alava). Importan los depósitos 37.000 y 40.500 pesetas nominales, respectivamente, en Deuda Amortizable al 3,50 por 100, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos ni se abonen los intereses sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos y carnets sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929 y norma 31 de la Circular de primero de enero de 1945.

Madrid, 10 de enero de 1961.—P. el Administrador, José Rojo García.—134.

Delegaciones Provinciales

MALAGA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Por la presente se notifica a doña Josefina García Barea, cuyo último domicilio conocido es en la calle Ortiz Recio, sin número, en la Colonia del Vado, partido de Bobadilla-Estación, término municipal de Antequera (Málaga), o en la Recaudación, con recargo de apremio, transcurrido dicho plazo, las cantidades que a continuación se expresan, importe de las liquidaciones para ingreso directo por contribución urbana siguientes:

Liquidación 1.102 de 1960, por una casa sita en calle Ortiz Recio, sin número, Colonia Vado, Bobadilla-Estación, de Antequera, cuyo total a ingresar es de mil setecientos veintiséis pesetas (1.726); y

Liquidación 1.103 de 1960, también por otra casa en el mismo emplazamiento que la anterior, igualmente sin número, cuyo total a ingresar es de mil setecientos cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos (1.741,50).

Contra estas liquidaciones podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de notificación.

Al mismo tiempo se le hace saber que las notificaciones, en modelo oficial, se encuentran a su disposición en esta Administración.

Málaga, 10 de enero de 1961.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.—156.

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a don José Mata Jiménez, con residencia en Tánger, rue Romana, 24, que, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, a las once horas del día 27 de enero de 1961 se reunirá la Junta de Valoración establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración del automóvil afecto al expediente número 333 de 1960, y en el que figura encartado.

Lo que se le comunica a efecto de su asistencia, por sí o por persona que le represente legalmente, a dicho acto, advirtiéndole que su ausencia no impedirá la realización del servicio, del que se levantará el acta correspondiente para ser unida al expediente de su razón.

Algeciras, 12 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—148.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Comisarias de Aguas

EBRO

Habiéndose formulado en este Servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: «Club Natación», de Pamplona.

Cantidad de agua que se pide: 4,85 litros por segundo, durante ocho horas seguidas, y esto dos veces al año; el resto de